

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Buenaventura D.E, noviembre 09 de 2021

Citar este número al responder: 0751-158452015

Señor (a):
ISAIAS NOREÑA FRANCO
Transversal 88 N°. 3-90
Barrió La Libertad
Teléfono 3127798837
Distrito de Buenaventura – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0750 No. 0751-0608 del 09 de Diciembre de 2014 "Por la cual se impone una sanción de decomiso definitivo de unos productos forestales". Se adjunta copia íntegra en nueve (9) páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito. De igual manera y para los mismos efectos se fijará el presente aviso en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca; con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al término del quinto (5) día hábil contado al partir del día siguiente de la publicación del aviso.

Se le informa al notificado que contra la resolución en mención procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la CVC, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GARCÉS RIASCOS
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Proyectó y Elaboró: Christian Andres Ortiz – Sustanciador Contratista DAR Pacifico Oeste *cm*
Revisó: Rodrigo Mesa Mena – Abogado DAR Pacifico Oeste *R.M.*

Anexo: la Resolución 0750 No. 0751-0608 del 09 de Diciembre de 2014 "Por la cual se impone una sanción de decomiso definitivo de unos productos forestales".

Archívese en: Expediente No. 0751-039-002-0017-2013



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0608

(Diciembre 09 de 2014)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE UNOS PRODUCTOS FORESTALES"

El Director Regional (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución 0750 No. 0751-1484 de 2013 del 29 de octubre de 2013 la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, legalizo un decomiso preventivo de productos forestales y se toman otras determinaciones, al señor: ISAIAS NOREÑA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.348.186.

Que los elementos decomisados preventivamente fueron: 60 pilotes de la especie Nato (*Mora megistosperma*) con un volumen de 6 M3, decomisados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 20 de febrero de 2013 No. 0024485.

Que en fecha 07 del mes de enero de 2014 por medio de auto se formulan cargos al señor: ISAIAS FRANCO NOREÑA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.348.186, por movilización de productos de los recursos naturales vedados, violando el Estatuto Forestal Acuerdo 018 de 1998 en sus artículos 82 y 93, literal D, Decreto 1791 de 1996 en su artículo 74, Resolución 438 de 2001 artículo 93, Decreto 2811 de 1974 y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Que ante la imposibilidad de notificarse personalmente los actos administrativos mencionados anteriormente se realizó la notificación enviando comunicación de la resolución 0750 No. 0751-1484 de 2013 del 29 de octubre de 2013, la cual fue recibida por la señora Luz Stella Utinea F. identificada con cédula de ciudadanía N° 24.390.867 de Ansaermanuevo el día 8 de noviembre de 2013; y el Auto donde se formulan cargos de fecha 07 de enero de 2014 fue publicado en la web de la Corporación desde el día 16 de octubre de 2014 hasta el día 22 de octubre de 2014.

Que en fecha 30 de octubre de 2014, por medio de Auto se ordena el cierre de investigación que se adelanta contra el señor: ISAIAS NOREÑA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.348.186.

Que mediante memorando No, 0751-71943-2-2014 de fecha 11 de noviembre de 2014 se solicitó la calificación de la falta al Profesional Especializado del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

Que mediante el memorando No. 0751-71943-3-2014 de fecha 09 de diciembre de 2014, el Profesionales especializados del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del territorio de la DAR Pacífico Oeste- CVC remiten el concepto de calificación de la falta y determinaron después de valorar el material probatorio lo siguiente, " (...)

DEPENDENCIA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO OESTE
CONCEPTO TECNICO REFERENTE A: CALIFICACIÓN DE FALTA
Grupo Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - ARNUT

Fecha de Elaboración: 20-noviembre-2014.

EXPEDIENTE 0751-039-002-0017/2013

Documento(s) soporte: ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 24485

Fecha de recibo: 31-octubre-2014.

Fuente de los Documento(s): Proceso ARNUT

Identificación del Usuario(s): ISAIAS NOREÑA FRANCO identificado con c.c. No. 4348186

Objetivo: Concepto técnico CALIFICACIÓN DE FALTA

Localización: El decomiso se realizó en la Vía alterna, Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

Mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 24485 se incautó preventivamente por ALDEMAR VINASCO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.259.812, Técnico Operativo 09 - CVC y JACKSON QUINAYAS MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1061694124, Patrullero PONAL, el día 20 de Febrero de 2014, en Vía alterna, Buenaventura, Valle del Cauca, en el momento en que se transportaban de manera ilegal 60 pilotes de la especie Nato con un volumen de 6 M3.

Por medio de La Resolución 0750 No. 0751-1484 de octubre 29 de 2013, la CVC legalizó y ratificó el decomiso preventivo de 60 pilotes de la especie Nato con un volumen de 6 M3.

Por medio de Auto de fecha 07-enero-2014, se formularon cargos, contra ISAIAS NOREÑA FRANCO identificado con c.c. No. 4348186, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente y por el transporte de productos forestales sin contar con el cumplimiento de la normatividad establecida en el Acuerdo CVC 015 de 2007, en la Resolución 0438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente.

Por medio de Auto de fecha 30-octubre-2014, la CVC decretó el vencimiento del periodo probatorio y cierre de investigación contra el ISAIAS NOREÑA FRANCO identificado con c.c. No. 4348186.

Descripción de la situación:

Los productos forestales eran transportados en Camión particular de matrícula o placa No. NBE 260. Como propietario de la madera se identificó al señor ISAIAS NOREÑA FRANCO identificado con c.c. No. 4348186, los productos movilizados fueron interceptados por la Policía Nacional, la madera fue aprehendida preventivamente por encontrarse sin salvoconducto de movilización y contravenir las normatividad contenida en el Acuerdo CVC 015 de 2007, en la Resolución 438 de 2001, Artículo 328 del Código Penal y el Artículo 29 de la Ley 1453 de 2012.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

En el operativo se decomisaron 60 pilotes de la especie Nato con un volumen de 6 M3, cuya cantidad de madera era transportada de forma ilegal.

Objeciones:

El infractor manifiesta que presta el servicio de transporte en la empresa CRP, desconoce las medidas de prohibición relacionadas con la madera

Características Técnicas:

Transporte y movilización terrestre 60 pilotes que corresponden a 6 M3 de madera de la especie Nato Mora magistosperma, especie vedada mediante Acuerdo CVC 015 de 2007, por tanto sin contar con el respectivo salvoconducto de madera otorgado por la Autoridad Ambiental competente

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, mediante ACUERDO CD 015 de 2007, estableció la veda para el aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales provenientes del ecosistema manglar en el Departamento del Valle del Cauca.

En el artículo 1° del mencionado acuerdo se estableció la veda para el aprovechamiento, movilización y comercialización de las especies forestales del ecosistema de manglar dentro del territorio del Valle del Cauca, identificadas como: Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), Mangle negro (*Avicenniagerminans*), Mangle blanco (*Lagunculariaracemosa*), Mangle Piñuelo (*Pellicierarhizophoreas*), Pelaojo (*Conocarpus erecta*) y Nato (*Mora megistosperma*).

La Ley 1333 de 2009 estableció el proceso sancionatorio ambiental y determinó en su artículo 5o, que la infracciones en materia ambiental son toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994.

La citada Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 7mo numerales 6 y 11, como causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición; así como también, que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. Para lo cual precisó que se entiende por especie amenazada, lo siguiente:

"Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por tratados o convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial."

Sumado a ello, el Título XI del Código Penal, sobre los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, modificado por la Ley 1453 de 2011, incluye en su artículo 328 el tipo penal denominado "Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables", el cual requiere para su tipificación que la especie este declarada como amenazada o en vía de extinción.

Ley 1453 de 2011. Artículo 29. "El artículo 328 del Código Penal quedará así: Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

La misma norma, establece que la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano".

De la misma manera, revisada la Resolución número 0192 de 2014 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional, se encontró que la especie Nato (*Mor a oleifera*), aparece identificada en categoría de amenaza "EN" En Peligro

Revisada así mismo, la resolución 584 de 2002 del Ministerio del medio ambiente, establece las definiciones para las especies amenazadas

Especie amenazada. Aquella cuyas poblaciones naturales se encuentran en riesgo de desaparecer, dado que su hábitat, área de distribución, ecosistemas que los sustentan, o tamaño poblacional han sido afectados por factores naturales y/o de intervención antrópica. Bajo esta connotación se comprende a las especies categorizadas como: En peligro crítico (CR), en peligro (EN) y vulnerable (VU), indicadas de mayor a menor jerarquía de amenaza.

Especie en peligro crítico (CR). Es aquella especie amenazada que enfrenta una muy alta probabilidad de extinción en el estado silvestre en el futuro inmediato, en virtud de una reducción drástica de sus poblaciones naturales y un severo deterioro de su área de distribución.

Especie en peligro (EN). Es aquella especie amenazada sobre la que se cierne una alta probabilidad de extinción en el estado silvestre en el futuro cercano, en virtud de que existe una tendencia a la reducción de sus poblaciones naturales y un deterioro de su área de distribución.

Especie vulnerable (VU). Es aquella especie amenazada que no se encuentra en peligro inminente de extinción en el futuro cercano, pero podría llegar a estarlo de continuar la reducción de sus poblaciones naturales y el deterioro de su área de distribución.

Normatividad:

Decreto 2811 de 1974. Presidencia de la República de Colombia. Artículo 224: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1791 de 1996. Régimen de Aprovechamiento Forestal. Min-ambiente.

Artículo 74. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 77. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC. Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Ley 599 de 2000. Código Penal Colombiano. Artículo 328. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

Resolución 0438 de 2001, por el cual se establece el salvoconducto único nacional, para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Resolución 0562 de 2003. Por medio del cual se modifica la resolución 0438 de 2001.

La Ley 1333 de 2009 estableció el proceso sancionatorio ambiental y determinó en el artículo 5o, que la infracciones en materia ambiental son toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 7mo numerales 6 y 11, dispuso como causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

Decreto 3678 de 2010. Se establecen los criterios para la imposición de las sanciones, consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2010.

Resolución 2064 de 2010. Reglamenta las medidas posteriores a la aprehensión preventiva.

Resolución 383 de 2010. Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.

Resolución 192 de 2014. Modifica la resolución 383 de 2010, por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.

Ley 1453 de 2011. Artículo 29. Modifica el artículo 328 del Código Penal sobre el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Resolución 584 de 2002 del Ministerio del medio ambiente, establece las definiciones para las especies amenazadas.

Resolución 584 de 2002. Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Resolución 572 del 4 de mayo de 2005. Por la cual se modifica la Resolución número 0584 del 26 de junio de 2002. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Acuerdo CD 015 de 2007, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, estableció la veda para el aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales provenientes del ecosistema manglar en el Departamento del Valle del Cauca.

Conclusiones:

El señor ISAIAS NOREÑA FRANCO identificado con c.c. No. 4348186, es responsable del transporte de madera de manera ilegal, contraviniendo el Decreto 1791 de 1996, los Acuerdos CD 18 de 1998 y 015 de 2007 de la CVC, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1453 de 2011 que versa sobre el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Comprometidos con la vida



Realizar el decomiso definitivo al Señor ISAIAS NOREÑA FRANCO identificado con c.c. No. 4348186, por el transporte de 60 pilotes de la especie Nato con un volumen de 6 M3, por ser especie vedada, no poseer permiso de aprovechamiento alguno ni portar el respectivo salvoconducto que ampara el transporte de productos maderables, además por ser el Nato Mora magistosperma, una especie del ecosistema manglar vedada para su aprovechamiento, transporte y comercialización..

Requerimientos

Requerir a ISAIAS NOREÑA FRANCO con cédula de ciudadanía 43.48.186, mediante notificación, para que se abstenga de comercializar cualquier tipo de producto vedado, o sin el respectivo salvoconducto que ampare su legalidad.

Recomendaciones

Incluir al Señor (es) ISAIAS NOREÑA FRANCO identificado con c.c. No. 4348186, en el registro de infractores ambientales para que en caso de reincidencia este obre como un agravante.

Sanción

Se debe proceder mediante acto administrativo con la imposición al señor ISAIAS NOREÑA FRANCO identificado con c.c. No. 4348186 como responsable por los cargos imputados, las siguientes sanciones:

Decomiso definitivo del producto forestal consistente en 60 pilotes de la especie Nato con un volumen de 6 M3, por la movilización ilegal de madera por encontrarse vedada y sin salvoconducto de movilización, que ampare la legalidad de la madera, además por ser el Nato Mora magistosperma, una especie del ecosistema manglar vedada para su aprovechamiento, transporte y comercialización en el Valle del Cauca según lo establecido en el Acuerdo 015 de 2007.

Es el concepto..."

Que la Ley 1333 de 2009 y el decreto 3678 de 2010, disponen sobre las sanciones y los decomisos definitivos lo siguiente:

Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones.

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

...
ARTÍCULO 47. *Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*

Decreto 3678 de 2010:

Artículo Octavo.- *Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. (cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo con lo anterior, el Coordinador del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, expidió el concepto Técnico para continuar el proceso de decomiso definitivo, tal como lo dispone el numeral

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

5 del artículo 40 y el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, además de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 3678 de 2010.

Que dichos elementos se encuentran bajo custodia de la Armada Nacional, mientras se definía su disposición final.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción.

Que en virtud de lo establecido en la Ley 99 de 1993 art. 85, artículo 93 PARAGRAFO 1 del Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998 Estatuto de Bosques y flora Silvestre de la CVC, Decreto 1791 de 1996, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, está Facultada para imponer en su jurisdicción sanciones previstas por la ley, en casos de violación de las normas de protección ambiental, manejo, aprovechamiento y movilización de recursos naturales renovables.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor: ISAIAS NOREÑA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.348.186, de los cargos formulados en Auto de fecha 07 del mes de enero de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER la sanción de decomiso definitivo de las unidades incautadas preventivamente mediante Acta de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 00024485 del 20 de febrero de 2013, de 60 pilotes de la especie Nato (*Mora megistosperma*) con un volumen de 6 M3, por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC DAR pacífico Oeste en compañía de la Policía Nacional, en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca al señor: ISAIAS NOREÑA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.348.186.

Parágrafo 1º. Advertir al al señor: ISAIAS NOREÑA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.348.186, que será incluido dentro de la lista de infractores contra los recursos naturales para que en caso de ser sorprendido en el futuro como reincidente, las sanciones sean considerablemente superiores.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor: ISAIAS NOREÑA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.348.186, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Dar Pacífico Oeste de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Buenaventura, a los 09 días del mes de diciembre de 2014.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIMÉ PORTOCARRERO BANGUERA
Director Territorial (C) Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Yamilé Perdomo Quintero- Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste *Yamilé P.*
Revisó: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacífico Oeste
V. Bo.: Tulio Hernan Murillo Llanten - Coordinador ARNUJ Regional Pacífico Oeste
Expediente: 0751 - 039-002-0017/2013

7

Comprometidos con la vida